

“Incidente n° 1 – Denunciante: S , Miguel Ángel y otro. NN s/
incidente de incompetencia”
CCC 22113/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado de Control y Faltas n° 5 de la provincia de Córdoba reconoce como origen la denuncia de Miguel Ángel S O . Surge de esa presentación que una persona desconocida se comunicó telefónicamente con el denunciante y le manifestó que había sido beneficiado con un crédito. A los fines de entregar el dinero le solicitó datos personales, que el damnificado brindó desde un cajero automático en esta Capital. Posteriormente, tomó conocimiento que había sido acreditado en su cuenta bancaria, pero inmediatamente transferido a otra desconocida desde la cual realizaron un retiro en efectivo en un local Pago Fácil.

El tribunal nacional declinó su conocimiento a la justicia provincial de Córdoba, lugar donde se encuentra registrado el domicilio del titular de la cuenta de destino y desde la cual se dispuso del dinero.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que la disposición patrimonial y el engaño se realizó en esta capital.

Con la insistencia del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

A mi modo de ver la presente pesquisa no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la

individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

Considero que en el caso no concurren los elementos señalados, pues aún no se ha determinado el lugar en que se retiró dinero en efectivo y demás circunstancias que permitan individualizar a la persona que dispuso de él.

Por lo tanto, opino que corresponde continuar conociendo en esta causa Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, profundizar en sus aspectos y resolver con arreglo a lo que surja de ello.

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2024 13:31:16